

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-254/2016 Y SUP-REC-255/2016 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL E IRMA BEATRIZ CHÁVEZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ, CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae a los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-254/2016 y SUP-REC-255/2016, acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional y la ciudadana Irma Beatriz Chávez Ríos, en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹ dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-65/2016; y sus acumulados, y

RESULTANDO:

¹ En adelante Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escritos de demanda del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos².

1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2015-2016, para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado; los integrantes del Poder Legislativo y los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.




2. Renuncia a la candidatura de Diputado Plurinominal. El diez de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano Santiago Hernández Cerón, en su calidad de candidato propietario electo de la fórmula uno, de la lista "A" del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, carta de renuncia a la candidatura de Diputado Plurinominal, la cual fue ratificada ante el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

3. Asignación de diputados. El dieciocho de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo CG/256/2016, por el que realiza la asignación de las doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de la siguiente manera:

PARTIDOS	TOTALES MR	TOTALES RP	TOTAL POR PARTIDO
	5	2	7
	7	3	10
	1	2	3
	0	0	0
	2	1	3
	0	1	1

² Los cuales se tuvieron por probados en el expediente ST-JRC-65/2016 y acumulados.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

	3	1	4
	0	1	1
	0	1	1
TOTAL	18	12	30

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó ante el instituto local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir el acuerdo descrito.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. En la misma fecha, Carlos Mauricio Anguiano Estrada, Irma Beatriz Chávez Ríos y Laura Sánchez Yong, quienes se ostentaron como candidato y candidatas a diputado y diputadas por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el mismo acuerdo CG/256/2016.

6. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-65/2016 y determinó acumular los juicios ciudadanos al juicio de revisión constitucional, declarar procedente la vía *per saltum* y confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/256/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

II. Recursos de Reconsideración.

1. Demandas de recurso de reconsideración. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, Cornelio García Villanueva, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo e Irma Beatriz Chávez

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

Ríos, ostentándose como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional en la lista A de dicho instituto político, presentaron demandas de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

2. Recepción en Sala Superior. El dos siguiente, se recibieron en la Oficialía de partes de esta Sala Superior las demandas en original y las constancias atinentes.

3. Turno a Ponencia. Por proveídos de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes SUP-REC-254/2016 y SUP-REC-255/2016, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció Roberto Rico Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

5. Radicación. En su oportunidad se radicaron los recursos de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los recursos de reconsideración para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, lo que facilitará su resolución pronta.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-REC-255/2016 al diverso SUP-REC-254/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la referida ley procesal y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la referida ley procesal.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

En este contexto, durante la tramitación de los recursos de reconsideración compareció con esa calidad el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Roberto Rico Ruiz quien se ostenta como representante propietario del referido instituto político.

A juicio de esta Sala Superior, se le debe reconocer el carácter de tercero interesado al partido político mencionado, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumplen los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, en el sentido de que, desechen los medios de impugnación, o en su caso se dicte sentencia declarando infundados los agravios expresados por los recurrentes y se confirme la sentencia impugnada.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado aduce en esencia que los recursos de reconsideración son improcedentes porque en el juicio de revisión constitucional planteado ante la Sala Regional Toluca no existió un planteamiento de inaplicación de norma alguna y que la responsable nunca realizó un examen de alguna norma del Código Electoral del Estado de Hidalgo para contrastarla con alguna de la Constitución Federal y sólo realizó un estudio de legalidad de lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que debe desestimarse la causal de improcedencia, por lo siguiente:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

En ese tenor, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Así, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"³.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En caso, se acredita este requisito, ya que contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional en la demanda de juicio de revisión constitucional cuya sentencia se impugna, solicitó se hiciera de nueva cuenta el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, ***“sin tomar en cuenta la aplicación de la fracción II del artículo 207, la fracción VI del artículo 208, inciso a) del primer párrafo, inciso a) del primer párrafo, inciso a) de la fracción I del artículo 209 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por ser inconstitucionales...”*** con lo que se demuestra que el partido actor desde el juicio de revisión constitucional solicitó la inaplicación de diversas disposiciones legales por inconstitucionales.

Por su parte la Sala Regional Toluca en la sentencia recurrida, realizó el estudio de los agravios relativos propuestos por los actores, encaminados a

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 y 628

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

sostener la inconstitucionalidad de la asignación directa de diputados de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo.

Ahora bien, en las demandas de recurso de reconsideración, los recurrentes consideran que la Sala Regional debió inaplicar disposiciones referidas del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativas al porcentaje de votación estatal requerido para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de si efectivamente la Sala Regional realizó el estudio de la constitucionalidad de las disposiciones legales referidas, lo cual, sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se vulneraron los principios constitucionales de certeza y legalidad exigidos para la validez de toda elección constitucional.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, ello equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la sentencia impugnada, lo cual es contrario a Derecho, porque se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, de ahí que no le asista la razón al partido político tercero interesado.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

I. Requisitos Generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b); 61, apartado 1, inciso b), 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se presentaron por escrito, se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a los autorizados, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los recurrentes.

b) Oportunidad. Los recursos de reconsideración se presentaron dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia recurrida se dictó el veintinueve de agosto del año en curso; en tanto que, los escritos de demanda de reconsideración en estudio, se presentaron el primero de septiembre de dos mil dieciséis.

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que por una parte el actor es el Partido Acción Nacional, partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace a Irma Beatriz Chávez Ríos, presenta la demanda de recurso de reconsideración, ostentándose con la calidad de candidata por el Partido Acción Nacional, a diputada por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Hidalgo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la ciudadana recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, atendiendo al contenido en la jurisprudencia 3/2014⁴ de rubro: LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

d) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque aducen que les irroga perjuicio la sentencia controvertida al confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/256/2016, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo realizó la asignación de las doce

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de dicha entidad.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

II. Presupuesto específico de procedibilidad. En la especie se surte el requisito de procedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En el caso, la Sala Regional Toluca se pronunció respecto a agravios propuestos por los actores, encaminados a sostener la inconstitucionalidad de la asignación directa de diputados de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo.

Aunado a lo anterior, los actores en el presente recurso de reconsideración señalan que la Sala Regional debió inaplicar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo (fracción II del artículo 207; fracción VI del artículo 208; inciso a), del primer párrafo e inciso a) de la fracción I del artículo 209), relativos relativo al porcentaje de votación estatal requerido para tener derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, el recurso de reconsideración es procedente.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de que, la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de la leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

Pues de otra manera, los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, emitidos por las Salas Regionales, mediante los cuales se determine el alcance y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias de la legislación electoral o su aplicación o no, generaría la imposibilidad de que dichas interpretaciones constitucionales fueran objeto de revisión, lo que sería contrario al espíritu de la reforma al artículo 99 constitucional, realizada en dos mil siete, en la que se reconoció el control de constitucionalidad al caso concreto, en última instancia, por esta Sala Superior.

Por otra parte, dado que se trata de recursos de reconsideración presentados en contra de una sentencia de un juicio de revisión constitucional, se debe verificar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.; en el caso se observa que: a) la sentencia impugnada es definitiva y firme ya que no existe un medio diverso para obtener su revocación o modificación; b) La violación puede ser determinante para el resultado de la elección, ya

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

que de asistirles la razón a los impugnantes se modificaría la asignación de diputados de representación proporcional; c) en su caso la reparación que en su caso se pueda obtener se realizará antes del 5 de septiembre del año en curso, fecha en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución del Estado de Hidalgo se verificará la toma de protesta de los diputados e instalación del Congreso, d) Se agotaron los medios de impugnación procedentes previos a la interposición del recurso de reconsideración. La Sala Superior considera conveniente precisar que en el caso se solicita la inaplicación de un precepto legal.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Tanto el partido político como la ciudadana actora, plantean como agravio en sus escritos de demanda, el que la Sala Regional responsable debió inaplicar lo dispuesto en la fracción II del artículo 207, la fracción VI del artículo 208, inciso a), del primer párrafo, así como el inciso a) de la fracción I del artículo 209 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, los recurrentes sostienen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, declaró inconstitucional el artículo 28, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual preveía la asignación por porcentaje mínimo, esto es, haber obtenido el tres por ciento de la votación, situación que se presenta en la legislación local, por lo que si el órgano máximo de justicia de nuestro país determinó lo señalado, solicita la inaplicación de los preceptos antes precisados.

En este sentido, los recurrentes sostienen que es falso que no hayan realizado razonamientos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del porcentaje mínimo del tres por ciento, para efectos de la primera asignación.

Al respecto, los impetrantes alegan que no por el hecho de obtener el tres por ciento de la votación, ello ya implica que se tenga derecho a una primera asignación, sino que, desde su perspectiva, la asignación de

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

diputados por el principio de representación proporcional debe ser conforme a una fórmula que sea más justa, proporcional y equitativa.

Lo anterior, en razón de que los partidos políticos que obtuvieron un mayor número de votos y no se encuentran sobrerrepresentados o subrepresentados como es el caso del Partido Acción Nacional se ven afectados con los preceptos que señala como inconstitucionales, derivado de que, de la aplicación de dicha fórmula, se violan los principios de equidad y proporcionalidad.

Y agregan que, de persistir la fórmula del tres por ciento para la asignación de diputados de representación proporcional a todos los partidos que obtenga dicho porcentaje, se llegaría al absurdo de que, en un futuro, en el caso de que haya quince o más partidos con registro, que obtuvieran tal porcentaje, se tuvieran que repartir igual número de diputados, siendo el caso de que en el Estado de Hidalgo sólo son doce diputados por dicho principio, de ahí la necesidad de inaplicar tales normas.

Finalmente, sostienen que, respecto de la acción de inconstitucionalidad 6/98 que señala la responsable, la misma ya fue rebasada, derivado de las reformas electorales a la Constitución federal, por lo que insisten en la inaplicación solicitada.

Esta Sala Superior estima que los agravios antes sintetizados son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario precisar el contenido de las normas cuestionadas, el cual es el siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

CAPÍTULO I

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 207. Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una lista "A", con 12 fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código;
- II. Obtener cuando menos el 3% de la votación estatal emitida en el Estado;
- III. Registrar en lo individual, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales; y
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- I. Lista "A": Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;
- II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A;

- III. Principio de proporcionalidad: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y la sobrerrepresentación al asignar los Diputados de representación proporcional;
- IV. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido;
- V. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido;

VI. Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la asignación. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos; y, por votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo;

VII. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida emitida en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda;

VIII. No podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales;

IX. En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento;

X. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido;

XI. Se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

XII. Se asignarán las curules restantes a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la votación válida efectiva que hubieren obtenido; y

XIII. Si ningún partido se encuentra en los supuestos de las fracciones VIII, IX o X, se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación válida efectiva recibida por cada uno de los partidos.

Artículo 209. Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

a. Porcentaje mínimo;

b. Cociente de distribución;

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

c. Cociente rectificado; y

d. Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

Cociente de distribución, es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar, a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado alguno de los límites establecidos en el artículo anterior, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de Diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubiesen asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de las fracciones IX y X del artículo anterior.

Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la división de curules, aplicando el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en las fracciones IX y X del artículo anterior; para ello, se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

a. De las doce diputaciones por repartir, se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;

b. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político;

c. Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden;

d. En el supuesto de que a ningún partido le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en el artículo anterior, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en los anteriores apartados a al c de esta fracción;

e. En el caso de que a algún partido político le fuera aplicable el límite establecido en la fracción IX del artículo anterior, sólo le serán asignados Diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite de sobre-representación;

f. En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

necesarias para que su subrepresentación no exceda el límite señalado; si algún partido político se encontrara en este supuesto, al partido al que mayormente se encuentre representado en la Legislatura y que haya obtenido Diputados por el principio de representación proporcional, le será deducida una diputación a efecto de que se le otorgue de manera directa al partido subrepresentado; si fueren más las diputaciones necesarias, le serán deducidas al partido que en segundo lugar se encuentre mayormente representado;

II. Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, en los siguientes términos:

a. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo. De resultar insuficiente el número de curules, éstas se asignarán, en orden decreciente, de acuerdo a su porcentaje de votación válida emitida;

b. Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político; y

c. Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

III. Para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.

Ahora bien, como se puede advertir del contenido de los artículos antes precisados, con independencia de que existe un error, por parte de los recurrentes, en señalar que solicitan la inaplicación de la fracción VI del artículo 208, de la lectura integral de sus escritos de demandas, se puede advertir que en realidad lo que cuestionan, es el contenido de la fracciones XI y XIII, de dicho precepto, en donde se dispone que se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Las consideraciones, en torno al tema bajo análisis, por parte de la Sala Regional Toluca, son las siguientes:

...

a. Agravios encaminados a sostener la inconstitucionalidad de la asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

Esta sala regional, considera que los agravios son **infundados, en atención a lo siguiente:**

El actor parte de una premisa incorrecta en relación a la declaración de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las disposiciones normativas previstas en el artículo 28, párrafo II, incisos a) y b) de la LEGIPE.

Lo equivocado de su argumento consiste en sostener que la declaración de inconstitucionalidad se hizo con base en el contenido normativo de los dispositivos, cuando en realidad, ello derivó de que el Máximo Tribunal sostuvo que el legislador federal carecía de atribuciones para regular tales aspectos de la asignación por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.

Esto es, afirmó que los únicos límites específicos que el constituyente fijaba a las reglas que podían establecer las legislaturas de los estados a la asignación de diputados locales por ese principio, estaban taxativamente previstos en el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución.

En efecto, los razonamientos de la Suprema Corte son:

El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en su respectivo cuarto concepto de invalidez, esencialmente argumentan que las normas reclamadas son inconstitucionales en cuanto establecen que *"Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido."*, porque:

- Se invade la esfera de atribuciones de las entidades federativas, ya que la Constitución Federal en ningún momento autorizó que la legislación general en materia electoral fuera la que estableciera algún mecanismo para la asignación de diputaciones de representación proporcional local.

- La Constitución Federal estableció un umbral del 3% del total de la votación válida emitida, para que los partidos políticos nacionales conserven su registro, pero en ningún momento dispuso que ese mismo porcentaje fuera el suficiente para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local, sino que exclusivamente así lo ordenó para la integración de la Cámara de Diputados, en términos de la fracción II del artículo 54 de la Norma fundamental que al efecto establece: *"Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;"*.

Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, **ya que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento**, tal como se advierte del texto de este precepto de la Norma Fundamental que dispone lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL
(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

"Art. 116. (Se transcribe)

De esta norma se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Consecuentemente, por su abierta contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, deben invalidarse los incisos a) y b) del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por vía de consecuencia la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del propio artículo 28 que establece: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

...

Asimismo, procede declarar la invalidez del artículo 9º, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, y por vía de consecuencia la del último enunciado de la fracción III, que establece: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

Con base en lo anterior, las normas reclamadas deberán quedar redactadas de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

‘Artículo 28.

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.'

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

'Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales;

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I...

II...

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

d) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.'

El resaltado en negritas es de esta sentencia.

De lo anterior, es evidente que contrariamente a lo sostenido por los actores, la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se dio sobre la base de una incompatibilidad de su contenido con las reglas rectoras del principio de representación proporcional, sino en atención a que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento en el ámbito de las entidades federativas, más allá de las previstas en la propia Constitución.

De tal manera, el hecho de que el legislador local, en ejercicio de su soberanía, hubiera replicado el contenido de esos artículos de la señalada ley general, de suyo, no puede considerarse contrario al marco constitucional pues, como lo estableció la Corte, corresponde

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

precisamente a los congresos locales la regulación de tales aspectos de su sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, como se vio, lo decidido por el Máximo Tribunal, en lugar de servir de base para considerar inconstitucional el contenido de los artículos cuya inaplicación se solicita, más bien, constituye la ratificación de la competencia del legislador local para regularlo.

En consecuencia, carece de base la pretensión de los actores de declarar inconstitucionales tales previsiones, lo anterior, además, porque son omisos en señalar cualquier otra razón para alegar el desapego a la Constitución, de la asignación por porcentaje mínimo en el ya aludido 3%.

Ello, además, contraría criterios de la propia Suprema Corte que se ha pronunciado en el sentido de considerar constitucional la asignación directa cuando se ha logrado el porcentaje de barrera legal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98⁵. De ahí que, por sí misma, la asignación directa por alcanzar la barrera legal, no pueda considerarse inconstitucional.

Con base en lo anterior, los conceptos de agravio dirigidos a controvertir esta cuestión carecen de base y, por ende, son infundados.

⁵ De la mencionada acción, surgió la jurisprudencia siguiente: **MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

De conformidad con esta disposición, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional. En primer lugar, esta disposición es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como requisito para la asignación de diputados por dicho principio, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados. En segundo lugar, analizadas cada una de las tres fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no de manera particularizada e independientemente unas de otras sino administradas entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por dicho principio, permite apreciar que no se limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al hecho único de tener un porcentaje mínimo de la votación en términos de su fracción II, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción II, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 71/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

En primer término, cabe precisar que, de la lectura de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, se puede advertir con toda claridad que, tal y como lo señala la Sala Regional Toluca, contrariamente a lo sostenido por los actores, la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se dio sobre la base de una incompatibilidad de su contenido con las reglas rectoras del principio de representación proporcional, sino en razón de la legislación general en materia electoral, no podía regular algún aspecto del procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, que fuera más allá de las reglas que sobre el particular prevé la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la regulación legislativa le correspondía a los respectivos congresos estatales.

En efecto, contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, esta Sala Superior considera que, la interpretación del artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que es incorrecto el planteamiento de inconstitucionalidad de los ahora recurrentes, de tal forma que no puede entenderse, como lo pretenden, que la regla consistente en que se haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, para que con ello se tenga el derecho a una asignación de diputado por el principio de representación proporcional, sea contrario a la Constitución Federal.

Esto es así, pues de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución estableció expresamente, tratándose del principio de representación proporcional, las siguientes reglas:

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- La forma en que se atenderá a ello, será conforme a lo que se señale en las leyes de cada entidad;
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;
- Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento;
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Esto es, derivado de lo dispuesto en el precepto constitucional en cita, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución estableció, como únicas condicionantes o reglas, respecto de la integración de los poderes legislativos locales, en cuanto a lo que se refiere al sistema electoral en sentido estrictamente técnico, lo siguiente:

- La composición de los Congresos locales, a partir de una conformación mixta, empleando los sistemas electorales de mayoría relativa y representación proporcional;
- Un principio de reserva legal, para que sean los poderes legislativos locales los que establezcan en la ley, los requisitos, fórmulas, procedimientos y reglas, que deberán cumplirse para

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

conformar sus Congresos;

- Un límite a la sobre representación de un partido político, en la integración de la legislatura, de ocho puntos porcentuales respecto de su votación emitida;
- Respeto a la sobre representación de un partido político cuando derive directamente de sus triunfos en distritos uninominales;
- Límite a la sub representación de un partido político, que no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, en uso de su libertad legislativa, el legislador local estableció en el Código electoral local, las fórmulas y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, en términos de los artículos 207, 208, y 209.

Así, en la fracciones XI y XIII del artículo 208, se dispone que al partido político que obtenga en la elección de diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a una primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere el propio código, y que han quedado previamente enunciados, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en el mismo.

Como puede advertirse de lo anteriormente precisado, por una parte, el legislador local atendió a las reglas previstas en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por otra, **en ejercicio de su libertad de configuración legal, estableció una fórmula de asignación**, previendo una primera asignación por haber alcanzado la barrera legal del tres por ciento de la votación.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

Por su parte, los ahora recurrentes insisten en su pretensión de que se inaplique las disposiciones que sustentan esa primera asignación, a partir de lo que señalan que determinó en la acción de inconstitucionalidad previamente precisada, situación que se advierte no corresponde con lo que es su pretensión.

Además, tal disposición, como ha quedado precisado, no contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el artículo 116 párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo, de la misma, pues la primera asignación por haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por mayoría relativa, deriva de la libertad de configuración legal otorgada al legislador local, en los términos antes precisados.

Sin embargo, tal y como lo sostuvo la Sala Regional responsable, tal pretensión resulta infundada, pues de lo previsto en la Constitución federal, como ha quedado evidenciado, no se advierte que el Poder Revisor de la Constitución haya limitado o restringido el derecho a una primera asignación, a partir de obtener un determinado porcentaje de votación, pues en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previó la libertad de configuración legal del legislador local, en lo tocante a las reglas y fórmulas para la asignación de mérito.

En este sentido, resultan **inoperantes** los agravios de los ahora recurrentes, en el sentido de que se violan los principios de equidad y proporcionalidad, y de que se aplique una fórmula “*más justa, proporcional y equitativa*”, pues resulta inatendible la pretensión del ahora recurrente, en el sentido de que se inaplique lo dispuesto en el código electoral local, en cuanto a la primera asignación.

Asimismo, tal calificación merece el argumento en el sentido de que,

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

respecto de la acción de inconstitucionalidad 6/98 que señala la responsable, la misma ya fue rebasada, derivado de las reformas electorales a la Constitución federal, y que por ello insisten en la inaplicación solicitada, pues con independencia de que ello sea así, ya ha quedado establecido que las disposiciones cuestionadas no contraviene la Constitución federal.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, ha privilegiado la libre configuración normativa del legislador local, sosteniendo que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De tal forma, como lo advirtió la Sala Regional Toluca en la resolución ahora impugnada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

que corresponde a los Congresos locales, determinar la formulas por las cuales se realizarán las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De tal forma, se advierte que resulta infundada la pretensión de inaplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales por los ahora recurrentes.

Finalmente, también cabe desestimar los argumentos del partido político recurrente, en cuanto a que podría llegarse al absurdo de tener que en caso de que participarán quince partidos y se tuviera que asignarles un diputado por haber obtenido el porcentaje del 3% a cada uno de ellos, se rebasaría el número de doce, ello resulta inexacto, ya que el legislador local previó en el artículo 209, fracción II, inciso a) dicha hipótesis y señaló:

II. Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, en los siguientes términos:

a. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo. De resultar insuficiente el número de curules, éstas se asignarán, en orden decreciente, de acuerdo a su porcentaje de votación válida emitida.

De donde de una interpretación funcional y sistemática se llega al convencimiento que en dicho caso se asignarán los doce diputados a los doce partidos que obtuvieron la más alta votación, sin que los tres partidos con votación menor tengan derecho a la asignación.

Aunado a lo anterior es de precisar que con la disposición normativa que establece que se asignara una diputación a los partidos que obtuvieron el 3 % de la votación, se logra una representación más plural en el congreso.

En consecuencia, resulta infundada su solicitud de inaplicar la normativa

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

cuestionada, toda vez que, el ordenamiento electoral local, que prevé la asignación directa de diputados por este principio a los partidos que hubiesen obtenido el porcentaje mínimo de votación, se ajusta a lo dispuesto en la Constitución federal.

B. Planteamiento sobre aplicación del principio de paridad entre los géneros para la integración del Congreso del Estado de Hidalgo.

La ciudadana Irma Beatriz Chávez Ríos, en su calidad de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional de la lista "A", postulada por el Partido Acción Nacional, plantea que con la sentencia impugnada, por la que se confirmó el acuerdo del Conejo General del Instituto Electoral local por el que llevó a cabo la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se inaplicaron las normas establecidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 3, 5, y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), 3, de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 25, y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el apartado 1, numeral II, del Consenso de Quito, y las directrices 2.3 y 2.5, del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia.

Lo anterior, en razón de que, desde su óptica, se le dejó en estado de indefensión, ya que no se aplicó una medida afirmativa de género mujer, tendente a permitir que las mujeres fueran representadas paritariamente en las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional que correspondieron al Partido Acción Nacional, y que se reflejara en una paritaria asignación entre hombres y mujeres de las doce diputaciones que integran la legislatura en el Estado de Hidalgo.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

En ese sentido, señala que la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México consideró indebidamente que de atender la propuesta de la entonces actora, se variaría el principio democrático previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que desde su óptica es inexacto, porque la democracia lleva implícita la regla de paridad en la representación política.

Asimismo, señala que la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo el estudio de los diversos tratados internacionales que señaló en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de que se asignaran al Partido Acción Nacional diputaciones por el principio de representación proporcional de manera paritaria, para que la paridad de género se materializara de manera efectiva en la integración del congreso local y no sólo en la postulación de los candidatos.

Por último, en el punto petitorio segundo de la demanda de recurso de reconsideración la actora solicita la aplicación de una medida afirmativa, a través de la que se determine asignarle una diputación por el principio de representación proporcional.

Como se advierte de lo anterior, la recurrente plantea por una parte, que se garantice la paridad entre los géneros en la totalidad de las diputaciones obtenidas por el Partido Acción Nacional (cinco de mayoría relativa y dos de representación proporcional), lo que a su vez, incidiría en la asignación paritaria de las doce curules asignadas a los distintos partidos políticos por el principio de representación proporcional, y por lo que pide que se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional mediante la implementación de una acción afirmativa.

Como se advierte de lo anterior, el planteamiento esencial de la recurrente consiste en que las dos diputaciones que le fueron asignadas al Partido Acción Nacional por el principio de representación

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

proporcional, recaigan en mujeres, privando del derecho de acceder bajo dicho principio a uno de los candidatos varones contendientes, pero con la finalidad de alcanzar una mayor paridad entre los géneros en los diputados electos postulados por el Partido Acción Nacional.

Así, la recurrente plantea, en esencia, que tanto la autoridad administrativa electoral, como el órgano jurisdiccional federal responsable, debieron llevar a cabo una interpretación que permitiera asignar al Partido Acción Nacional igual número de mujeres y de hombres respecto del total de diputaciones que le corresponden bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El planteamiento de la recurrente es **infundado**.

La causa de pedir radica en que a decir de la recurrente, la Sala Regional responsable estimó que la autoridad administrativa electoral realizó la asignación de diputados locales al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de representación proporcional que corresponden al Partido Acción Nacional, conforme con una inexacta interpretación de las normas que regulan la paridad entre los géneros en la asignación de diputaciones de esa entidad federativa por el principio de referencia, y omitiendo implementar una acción afirmativa de género a partir del principio constitucional de paridad y normas de diversos tratados internacionales, a fin de que una de las dos curules que correspondieron al señalado partido político, le fuera asignada a su candidatura (con lo cual las dos curules correspondieran a mujeres).

Por lo anterior, la *litis* se centra en determinar si la sentencia impugnada se dictó conforme a Derecho, o si por el contrario, la decisión sometida a debate le impide, sin justificación, acceder a un cargo de elección popular.

En términos de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso de esa entidad federativa se integra por

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

treinta diputados, de ellos dieciocho se eligen por el principio de mayoría relativa y doce por el sistema de representación proporcional.

A partir de los resultados de la jornada electoral celebrada el cinco de junio de la presente anualidad en relación con la elección de diputados locales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo CG/256/2016, por el que “SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DOCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, PARA LA INTEGRACIÓN DE H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO”.

En el señalado acuerdo, llevó a cabo la aplicación de la fórmula correspondiente, y al efecto, determinó que correspondían dos diputaciones al Partido Acción Nacional, tres al Partido Revolucionario Institucional, dos al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México, una a Movimiento Ciudadano, una al partido Nueva Alianza, una al Partido Encuentro Social, y una más a MORENA.

Expuesto lo anterior, procedió a determinar el orden de prelación de los candidatos, a partir de las listas “A” y “B”, de cada uno de los partidos políticos (la primera de ellas correspondiente a la lista cerrada registrada libremente por el partido político y la segunda integrada a partir de ordenar de manera decreciente a candidatos de cada instituto político, postulados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo en el distrito en que participaron).

Luego, llevó a cabo la asignación a los candidatos correspondientes a cada partido político, atendiendo a la estricta aplicación de lo previsto en los artículos 208, fracción II, y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, determinando, por lo que hace al Partido Acción Nacional, asignar la primera de las diputaciones a un hombre, por el ser el primero de los candidatos correspondientes a la lista “A” registrada por

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

el señalado instituto político, en tanto que la segunda diputación, la asignó a una mujer (Mariana Bautista de Jesús), por ser la mujer que se posicionó en el primer lugar de la lista “B”, ya que obtuvo el mejor porcentaje de votación en el distrito en que contendió bajo el principio de mayoría relativa –distrito local tres con un porcentaje del veinte punto sesenta y ocho por ciento de la votación-.

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa electoral determinó que, de las dos curules obtenidas por el Partido Acción Nacional bajo el señalado principio, correspondía asignar una constancia a un hombre y la otra a una mujer.

La determinación anterior se cuestionó, vía *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, la ahora actora y diversos ciudadanos. Los medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Toluca, en los expedientes identificados con las claves ST-JDC-306/2016, ST-JDC-307/2016 y ST-JDC-308/2016.

En lo que al caso interesa, la Sala Regional responsable advirtió que la ciudadana Irma Beatriz Chávez Ríos expuso como agravio, que con la resolución entonces impugnada, se transgredieron los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, en razón de que, desde su perspectiva, las dos diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondían al Partido Acción Nacional, debían asignarse a mujeres.

Lo anterior con la finalidad de compensar la desigualdad consistente en que los triunfos por el principio de mayoría relativa recayeron en varones, de tal manera que la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral transgredía el principio de paridad porque del total de las cinco diputaciones obtenidas por el señalado partido político, cuatro recayeron en varones, y sólo una en las mujeres.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

La Sala Regional responsable consideró que los planteamientos expuestos por la actora resultaban infundados, en razón de que en la elección, se cumplió con la paridad entre los géneros, ya que de las constancias que integran el expediente, se acreditó que, tanto en mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, el cincuenta por ciento de las postulaciones correspondió a cada uno de los géneros, en tanto que en la asignación por el principio de representación proporcional se atendió a la regla de alternancia entre los géneros en los términos establecidos en la Ley.

En ese sentido, concluyó que se cumplió con el señalado principio de paridad entre los géneros, en tanto que los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa eran el resultado de la voluntad directa del electorado, mientras que las curules asignadas por el principio de representación proporcional también se cumplió con ese principio, en tanto se observó que en la asignación, se siguió la regla de alternancia, a partir de alternar las dos listas integradas para ese efecto, las cuales se encabezaron, en cada caso, por un género distinto.

Ahora bien, como ya se dijo, en el escrito de demanda de recurso de reconsideración que se analiza, la recurrente plantea que atendiendo al principio de paridad entre los géneros, las dos diputaciones que se le asignaron al Partido Acción Nacional, debieron recaer en mujeres, de las cuales, una se le debió otorgar, a fin de garantizar que existiera igual número de mujeres que de hombres ejerciendo respecto del total de las diputaciones que correspondieron a ese partido político (mayoría relativa y representación proporcional), y con ello, alcanzar una paritaria asignación por el principio de representación proporcional.

Como ya se señaló, el motivo de inconformidad es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que la ciudadana Irma Beatriz Chávez Ríos parte de la premisa inexacta de que durante la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la paridad

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

entre los géneros debe observarse respecto de cada partido político en función del total de curules que le sean asignadas al propio partido –bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional-, lo que desde su perspectiva se reflejaría también en la paritaria asignación a realizarse bajo el principio de representación proporcional.

Lo inexacto de la premisa reside en que el principio de paridad entre los géneros, así como la regla de alternancia, debe observarse tanto en la postulación de candidatos, como en la asignación correspondiente, en función de la totalidad de los integrantes del órgano a renovar y no respecto de cada partido político, atendiendo al total de las curules obtenidas a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Principio de representación proporcional en las entidades federativas.

Esta Sala Superior ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas,⁶ que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos suprima, o haga

⁶ Véase, por ejemplo, lo resuelto en el juicio identificado con el expediente SUP-REC-514/2015, y SUP-REC-892/2014.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

imperceptible al otro, y con ello, prive del derecho fundamental a ser votado a terceros.

También ha dicho esta Sala Superior, que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Se ha dicho además, que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de la proporcionalidad natural.

Igualmente, se ha sustentado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior también ha considerado,⁷ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ que si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
- Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

También se ha sustentado, que el principio de representación proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la

⁷ SUP-REC-248/2012

⁸ P./J. 69/98. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

2. Principio de paridad como obligación del Estado Mexicano.

En relación con la paridad entre los géneros como medida para cumplir con obligaciones internacionales, es de señalarse que los tratados internacionales de los que México es parte establecen el deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume. Incluso, el deber de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, se considera una norma de *ius cogens*.⁹

⁹ Ver caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo, reparaciones y costas. 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, Párrafo 164.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

En este sentido, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 23 y 24) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3, 25 y 26) reconocen el derecho a la igualdad y a los derechos político-electorales. Derechos que igualmente encontramos en los artículos 1, 4, 35 y 41 constitucionales, de los cuales deriva la obligación general del estado Mexicano de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, en el sentido de que:

- Se debe garantizar, sin discriminación alguna, su libre y pleno ejercicio.
- Se deben adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones convencionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.
- Toda persona cuyos derechos hayan sido violados, debe estar en condiciones de interponer un recurso efectivo.

Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3 y 5) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 5, 7 y 8), establecen, en términos generales, las siguientes obligaciones para el Estado Mexicano:

- Asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- Tomar, en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, para prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.
- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.
- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- En concreto, y siguiendo lo establecido por los instrumentos internacionales:
 - Las mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. (artículo 4, inciso j de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer).
 - Los estados deben tomar todas las "*medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.*" (Artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica dos vertientes:

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

- La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.
- La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹⁰

Frente a este marco normativo, así como a la subrepresentación de las mujeres en los espacios de deliberación y decisión política, en México se introdujo el principio de paridad en la reforma político electoral de 2014 (artículo 41, base I, segundo párrafo), atendiendo al compromiso internacional de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, en el sistema jurídico nacional, la paridad es una medida permanente orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión. Responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.

Por ello, se considera que la paridad es una de las medidas que el estado Mexicano debe adoptar para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres.

En efecto, en 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe "El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas", dentro del cual

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 207.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

recomendó específicamente la adopción de medidas tendientes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de estas medidas.

La paridad asegura la realización del principio de igualdad y el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres. Además, promueve la modificación de los estereotipos sobre las capacidades de las mujeres para ocupar cargos públicos y de cómo se comportan y deben comportarse en el ejercicio de los mismos.

De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser útiles, proporcionales, racionales, no regresivas, disponibles, accesibles, aceptables y de calidad. Como puede verse a continuación, la paridad, como medida para cumplir con la obligación de hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, cubre dichas características:

- Utilidad (*principio del effet utile*) y de efecto duradero, a fin de que el derecho a la participación política reconocida en los tratados no constituya un mero reconocimiento formal sino que se traduzca en realidad en las vidas de las personas.
- Proporcionalidad y razonabilidad, la paridad tiene un fin válido – asegurar la participación igualitaria de los géneros- y se orienta al cumplimiento de los derechos humanos. Constituye un medio adecuado para obtener dicho fin, conforme a la maximización de las posibilidades disponibles.
- Progresiva, cualquier medida que se tome fija un estándar de no regresión, por tanto, el Estado debe buscar que todas sus medidas, progresivamente, tengan un mayor y mejor impacto en el ejercicio de los derechos humanos. En consecuencia, la paridad en las candidaturas constituye un piso mínimo a cumplir por parte de los partidos y autoridades electorales.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

- Disponibilidad y accesibilidad,¹¹ es decir, la paridad debe tener un alcance universal –libre de discriminación- y para su implementación no se deben imponer requisitos que la hagan nugatoria.
- - Aceptabilidad y calidad, se cumple con esta característica en tanto la paridad resulta adecuada, culturalmente apropiada y cumple con los requerimientos para hacer efectivo un derecho.
- Ahora bien, las autoridades electorales tienen claramente delimitado su marco de actuación a través de las reglas para instrumentalizar la paridad:
- - Es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular.¹²
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular para la integración de los congresos federal y local.¹³
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.¹⁴
- Las fórmulas que se registren a efecto de observar cuota de género –en este caso, la paridad-, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, sería sustituido por una persona del mismo género.¹⁵

¹¹ A partir de esta viñeta, se toman como referencia los estándares generados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Si bien los componentes de los derechos que este Comité desarrolla son los económicos, sociales y culturales; tomando en cuenta la naturaleza, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, su aplicabilidad es extensible a los derechos civiles y políticos.

¹² Primer párrafo del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –LEGIPE-; artículo 3 numerales 3 y 4 e inciso r) del artículo 25 de la Ley de Partidos.

¹³ Numeral tercero del artículo 232 de la LEGIPE.

¹⁴ Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Partidos.

¹⁵ Artículo 234 de la LEGIPE y jurisprudencia 16/2012.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

- La regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.¹⁶
- Tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.¹⁷

En conclusión, la paridad responde, entre otras cosas, al deber general de adoptar medidas de derecho interno que traduzcan en realidad los derechos político-electorales consagrados en los instrumentos internacionales. De acuerdo con ello y con lo establecido en la Constitución, la paridad aplica a las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional. En cada caso, deberán establecerse las medidas para darle efectividad.

Como se advierte de todo lo antes expuesto, en la integración de los órganos de representación popular, dentro de los que se encuentran los órganos legislativos locales, resulta de observancia obligatoria que a través de los actos de las autoridades competentes, se apliquen los principios de representación proporcional, de paridad entre los géneros, así como la regla de alternancia al tratarse de elementos esenciales del sistema representativo y democrático adoptado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una medida necesaria para la consolidación de una democracia plural, incluyente e igualitaria.

En ese sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la aplicación de los señalados principios y sus correspondientes reglas, no pueden invalidarse recíprocamente, toda vez que se debe buscar la

¹⁶ Artículo 234 de la LEGIPE y jurisprudencia 29/2013.

¹⁷ Numeral cuarto del artículo 232 de la LEGIPE.

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

interpretación que permita armonizar la observancia de ambos principios, pero sin afectar otros principios, reglas y valores constitucionales, como el propio principio de paridad entre los géneros –con especial referencia a los hombres-, la igualdad, la alternancia y el derecho fundamental a ser votado en condiciones generales de igualdad.

En ese sentido, atendiendo a las particularidades del sistema electoral y de asignación de diputaciones de representación proporcional en Hidalgo, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la pretensión de la recurrente consistente en que en la fase de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional que le corresponden al Partido Acción Nacional, se compense la disparidad entre hombres y mujeres derivada de los triunfos que los hombres postulados por ese partido político obtuvieron en las elecciones de mayoría relativa, carece de base o sustento constitucional y convencional.

Lo anterior es así, en razón de que, tal y como se ha señalado con antelación, los triunfos que cada partido político obtiene por el principio de mayoría relativa constituyen el reflejo directo de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en tanto que las asignaciones de curules por el principio de representación proporcional tienen por objeto garantizar la integración de un órgano legislativo plural e incluyente, mediante la asignación de las diputaciones a las fuerzas políticas.

Así, las diputaciones obtenidas por los partidos políticos a través del primero de los principios mencionados, no puede incidir en la asignación por el principio de representación proporcional a grado tal que prive o haga nugatorio de manera absoluta el derecho a la igualdad entre los géneros para acceder a los cargos públicos del país, lo que quiere decir que por el hecho de que los resultados de las elecciones celebradas por el principio de mayoría relativa reflejen una proporción mayor de funcionarios electos de un género respecto del otro, no se debe privar de

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

manera absoluta a aquellos candidatos del género favorecido en mayoría relativa, postulados por el principio de representación proporcional, del derecho de acceder al cargo representativo, pues ello implicaría, una determinación inconstitucional, precisamente por tratarse de una restricción absoluta a un derecho fundamental, sin que previamente se justifique la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de esa medida nugatoria del derecho.

En ese sentido, si bien es necesario que el principio de paridad entre los géneros se observe en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a fin de buscar que en la integración del órgano legislativo se alcance igual proporción entre estos, la aplicación de ese principio debe derivar de la igual postulación tanto de hombres como de mujeres, y bajo la regla constitucionalmente prevista para ese efecto, la alternancia, la cual debe aplicarse de manera inexcusable desde el registro, hasta la asignación correspondiente.

La búsqueda de la paridad en la integración de los órganos legislativos, no debe privar de efectos jurídicos a las propias reglas establecidas para su consecución, como lo es la regla de alternancia, precisamente porque además de implicar una violación a la regla de base constitucional referida, también se traduciría en la privación de derechos fundamentales de terceros, lo que excede los límites constitucionales de la medida adoptada por el poder revisor de la constitución.

De esa manera, si bien el principio de paridad entre los géneros debe observarse a partir de una perspectiva unitaria del órgano legislativo a integrar, la regla de alternancia concebida para ello, no puede invalidarse en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, so pretexto de alcanzar igual número de mujeres y hombres en la integración final del órgano, y mucho menos inaplicarla de manera particularizada a aquellos partidos políticos en los que sus triunfos

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

obtenidos por el principio de mayoría relativa reflejen una proporción mayor de funcionarios electos de un género respecto del otro.

Atento a todo lo expuesto, lo infundado del agravio por el que la ciudadana Irma Beatriz Chávez Ríos aduce que se transgredieron los principios de paridad de género, no discriminación y, la igualdad sustantiva en su perjuicio, deriva de que parte de la premisa inexacta de que la aplicación del principio de paridad entre los géneros en las asignaciones por el principio de representación proporcional, debe llevarse a cabo de manera independiente respecto de cada uno de los partidos políticos participantes con derecho a ello, tomando como base la totalidad de las diputaciones que le corresponden por ambos principios, y privando de efectos jurídicos la regla de alternancia.

Lo inexacto de esa premisa reside en que, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, en las asignaciones que las autoridades competentes realicen por el principio de representación proporcional, el principio de paridad entre los géneros se satisface en la medida que existe igual número de candidatas que de candidatos en cada una de las listas postuladas por los partidos políticos, y las asignaciones se realizan sin excepción, atendiendo a la regla de alternancia.

Por último, es inoperante la manifestación de la recurrente a través de la que solicita que este órgano jurisdiccional proceda a aplicar una acción afirmativa de género a su favor, para que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional.

Lo inoperante del agravio reside en que la actora no señala cual es la acción afirmativa que debe implementarse, la manera en que debe aplicarse, las razones por las que le correspondería a ella ser la beneficiaria de esa acción y no diversas candidatas, así como los fundamentos jurídicos en los que se sustentaría esa medida compensatoria, máxime que, como se ha expuesto, en la asignación de las dos diputaciones que por el principio de representación proporcional

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

correspondieron al Partido Acción Nacional, tanto la autoridad responsable, como el órgano administrativo electoral advirtieron que se satisfizo con el principio de paridad y la regla de alternancia, ya que la primera de ellas se entregó a un hombre y la segunda a una mujer.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue motivo de impugnación a través de los recursos de reconsideración que se resuelven.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-65/2016; y sus acumulados

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-254/2016 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ